

INMANUEL KANT
**INTRODUCCIÓN
A LA TEORÍA
DEL DERECHO**

Versión del alemán e Introducción
por
FELIPE GONZÁLEZ VICEN

MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A.
MADRID, 2005

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Presentación de la colección Clásicos del pensamiento jurídico, por José Juan Ferreiro Lapatza	9
INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA DEL DERECHO, de Immanuel Kant	15
Introducción, por Felipe González Vicen	17
INTRODUCCIÓN A LA METAFÍSICA DE LAS COSTUMBRES	27
I. De la relación entre las facultades del ánimo humano y las leyes éticas, 27.—II. Sobre la idea y la necesidad de una metafísica de las costumbres, 30.—III. Sobre la división de la metafísica de las costumbres, 34.—IV. Conceptos preliminares a la metafísica de las costumbres, 36.	
INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA DEL DERECHO	45
§ A. ¿Qué es la teoría del Derecho?, 45.—§ B. ¿Qué es Derecho?, 45.—§ C. Principio general del Derecho, 46.—§ D. El Derecho está unido a la facultad de coacción, 47.—§ E. El Derecho estricto puede ser representado también como la posibilidad de una acción recíproca general coincidente con la libertad de todos, según las leyes generales, 48.	
APÉNDICE A LA INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA DEL DERECHO	51
Sobre el Derecho equívoco, 51.—I. La Equidad, 51.—II. El Derecho de necesidad, 52.—División de la Teoría del Derecho, 54.—A. División general de las obligaciones jurídicas, 54.—B. División general de los Derechos, 54.—No hay más que un derecho innato, 55.—División, en términos generales, de la metafísica de las costumbres, 56.—Sobre la división de la moral como un sistema de obligaciones, 59.	

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
LA FILOSOFÍA DEL ESTADO EN KANT, por Felipe González Vicen	61
Prólogo.....	63
I. Kant y el problema del Estado	67
II. La idea de la libertad trascendental	75
III. El principio de autonomía y el concepto del Derecho.....	93
IV. La deducción trascendental del concepto del Estado.....	113
V. La naturaleza y los fines del Estado	133
Bibliografía.....	153

PRESENTACIÓN

La idea de la colección «Clásicos del pensamiento jurídico» que se inicia con este libro nace de una experiencia personal que hizo ver a la Editorial una carencia importante en el mercado del libro a disposición de los juristas españoles y latinoamericanos.

Dedicado durante muchos años de mi vida al estudio y la enseñanza de una rama muy especializada del Derecho —el Derecho financiero y tributario—, sólo el ejercicio de la abogacía me hizo ver la importancia real que el Derecho, como orden positivo, tiene en la vida diaria de cada ciudadano y en la de la comunidad considerada en su conjunto; como conjunto de ciudadanos iguales organizados en común, precisamente, por medio del Derecho.

Los graves defectos de nuestro Ordenamiento, defectos de organización social que originan frecuentemente gravísimos problemas a los ciudadanos, son denunciados con insistencia por los juristas aludiendo, sin más, a los defectos de técnica jurídica de nuestras leyes.

Con ello se alude a algo que rara vez se explica y se expresa con claridad: el Ordenamiento jurídico, como conjunto de normas, adolece de defectos “propios” independientes de la finalidad “política” de las normas que contiene; de la organización social, querida por la comunidad y explicitada y precisada por sus representantes políticos, que se refleja, o se debiera reflejar, en estas normas.

Tales defectos “propios” son debidos, fundamentalmente, a deficiencias técnicas, a deficiencias de técnica jurídica. Hasta aquí, creo, todos podemos estar de acuerdo.

Pero este acuerdo no basta. Llegados a este punto es preciso caminar un poco más y preguntarnos cuál es la técnica precisa para obviar estos defectos; para elaborar, sin ellos, o para aplicar, teniéndolos en cuenta, la norma, concebida ésta también como instrumento técnico de organización social. Es preciso preguntarnos cómo y cuándo podemos hablar con propiedad de defectos técnicos para

corregirlos con reformas normativas o para tenerlos en cuenta, como tales defectos, a la hora de aplicar e interpretar las leyes.

Estas preguntas no se pueden resolver, sin embargo, si no remontamos la pura exégesis normativa; si no nos elevamos por encima del reglamento y la ley para averiguar, en lo posible, cómo debiera haber sido elaborada la norma si se hubiesen aplicado los conocimientos científicos adecuados y, de acuerdo con ellos, se hubiere fabricado el instrumento técnico preciso —la norma positiva— al problema de organización social que con él se trata de resolver.

A partir de aquí es preciso hacerse con los más elementales conceptos (elementos) con los que, como gustaba de repetir Paulick, una ciencia jurídica multiseccular ha configurado un acervo común, hoy consolidado, a disposición de todos los juristas. Y cabe añadir en este punto que, a mi juicio, y dado el lamentable estado de nuestra cultura jurídica actual, quizás la tarea más urgente es difundir, repetir y explicar, una y otra vez, estos conceptos jurídicos fundamentales.

Es preciso, después, tener una cierta idea de la diferencia entre ciencia y técnica (recomiendo en este punto el magnífico trabajo de Heidegger, *La pregunta por la técnica*, publicado recientemente en castellano por la editorial Serbal). Y tener conciencia del papel de la técnica en la configuración del sistema jurídico positivo.

Y para todo ello me parece imprescindible acudir, una vez más, a aquellas obras que han resistido el paso de los años. A aquellos nombres que han sobrepasado el curso del tiempo para hacerse ver, cada vez más, como los pilares en los que se asienta nuestra ciencia jurídica actual.

Pero, por desgracia, el acceso a tales obras y autores no es siempre fácil al lector en castellano. Y no porque no existan magníficas traducciones o porque no existan obras escritas ya originariamente en castellano que merezcan estar entre los “clásicos” a los que ahora hacemos referencia.

Por desgracia, muchas de estas obras, traducciones y originales, no pueden encontrarse fácilmente en nuestras librerías; bien porque están agotadas, bien porque a fuerza de repetir su contenido mal, sin leerlo en el original ni citarlo, a fuerza de no estar en los escaparates, obra y autor se han ido alejando, haciéndose desconocidos en su verdadero valor, para la gran mayoría del público que quiere remontar la simple lectura del Derecho positivo, el comentario puntual que tan poco encierra y enseña, para aprender su oficio de técnico en organización jurídica de la sociedad.

Dos ejemplos deben servir para ilustrar las palabras anteriores.

PRESENTACIÓN

Dos ejemplos que se ciñen a las dos primeras obras de nuestra colección.

Kant, de quien todos los juristas que merecen tal nombre se han nutrido, directa o indirectamente, en Europa en el siglo pasado y en el presente, escribió su *Introducción a la teoría del Derecho* en 1797.

Esta obra, editada cuidadosamente por el Centro de Estudios Constitucionales hace pocos años en España, se encuentra hoy indisponible, por agotada, en la generalidad de las librerías en que hemos tratado de encontrarla. Su traductor, don Felipe González Vicen, que me honró con su amistad sin precio durante los años que enseñé en La Laguna, ya nos ha dejado. Sólo la disponibilidad y generosidad de sus herederos, sus hijos, permite que hoy reaparezca en el mercado.

El lenguaje de Kant no es fácil para un no iniciado, como yo o muchas de las personas a quienes esta colección va dirigida. Por ello, el estudio de González Vicen sobre «La filosofía del Estado en Kant» que acompaña a la obra de éste nos pareció un complemento indispensable de la misma.

De una obra de la que, sin embargo, cualquier jurista medianamente formado puede extraer inmediatas consecuencias para su quehacer diario.

Es, por desgracia (y repito esta expresión porque, por desgracia, es necesario repetirla), vulgar y generalizada la creencia de que si hay una rama del Derecho alejada de las abstracciones filosófico-jurídicas, ésta es, precisamente, el Derecho financiero y tributario.

Sin embargo, la lectura de Kant me ha hecho comprender, como nadie antes, ciertas ideas que están en la base misma de nuestra disciplina.

La realización, a través del Estado, de la idea de soberanía popular se explica de tal forma en Kant que coloca a sus lectores en una perspectiva extraordinariamente rica para analizar y juzgar el poder financiero del Estado: de nuestro Estado, de nuestro legislador, de nuestra Administración financiera, de nuestros jueces.

Las consideraciones de Kant sobre la igualdad y la generalidad de la norma hacen ver, por ejemplo, hasta qué punto resulta patético el espectáculo de nuestro legislador tributario; incapaz, como los niños pequeños y no escolarizados, de abstraer, de elaborar normas dotadas del nivel exigible de abstracción y generalidad, y capaz sólo, como los niños, de señalar y regular supuestos muy concretos en la alocada carrera hacia un casuismo y prolijidad normativa que sólo puede llevar a la más absoluta “ininteligibilidad” del sistema. Meta a cuyo alcance ayuda después, y con no poca frecuencia, una doctrina

volcada en el análisis “separado” y exhaustivo de cada uno de los supuestos enumerados por una ley que agota en ocasiones, en sus consiguientes apartados, todas las letras del alfabeto; lo único, el alfabeto, que, como los niños en temprana edad escolar, parece saberse bien nuestro actual legislador.

Con tal infantil proceder, con esta “infantilización del ordenamiento”, nuestro legislador procura, al mismo tiempo que un derecho ininteligible, las más absurdas e injustas discriminaciones. Discriminaciones que, al estar contenidas y ser queridas por la propia norma, constituyen, como enseña Kant, la más profunda y pura negación del Derecho.

Y no es sólo el principio de no discriminación, tan maltratado por nuestro legislador tributario, el que recibirá nuevos impulsos en quien lea la *Introducción a la teoría del Derecho*. Otras ideas que iluminarán con frecuencia su labor se verán enriquecidas con ella. Para mí, y cito sólo un ejemplo, el círculo sin salida en el que parece encerrada nuestra doctrina en sus consideraciones acerca del principio constitucional de no confiscatoriedad puede verse debilitado en su dureza si se reflexiona, ayudado por el poderoso pensamiento kantiano, en sus comentarios a la máxima romana según la cual es justo “dar a cada uno lo suyo”. Pues Kant ayuda a poner en positivo el mandamiento cristiano de no desear al prójimo lo que no desees para ti; transformándolo, en mi sentir, en el deber de desear para ti únicamente lo que puedas desear también para los demás. Las limitaciones a la riqueza de los particulares que de ello, en un mundo limitado, se desprenden arrojan, quizás, alguna luz sobre el hacer lícito del Estado a la hora de establecer los tributos.

Pero, obviamente, la labor del jurista no puede contar sólo con la ayuda de quien, como Kant, reflexiona, en el sentido más estricto de la filosofía, sobre el ser del Derecho y su papel en la sociedad.

Alguna vez he leído, creo que fue en Bobbio, que las mejores contribuciones a la filosofía del Derecho proceden no de los filósofos que se han detenido a pensar en el Derecho, sino de los juristas que han hecho filosofía.

No participo enteramente en esta opinión y me basta pensar, para ponerlo en duda y por ejemplo, en las insoslayables consideraciones de Hegel (en su *Filosofía del Derecho*) sobre el concepto jurídico de posesión.

Entiendo más bien que, aun admitiendo esta clasificación, ambos grupos de autores han contribuido por igual a la necesaria base filosófica de la actual Ciencia del Derecho.

Y si Kant figura por derecho propio en el centro del primero de estos dos grupos, el nombre de Ihering (un abogado que ejerció intensamente su profesión) ocupa, sin duda, un lugar destacado en el segundo.

Y es precisamente su obra cumbre, *El espíritu del Derecho Romano*, la que formará el segundo número de esta colección.

Para ello la Editorial ha escogido y buscado la *abreviatura* y traducción magistrales realizada por Fernando Vela en 1947, en Buenos Aires, y publicada allí por Revista de Occidente, cuya heredera legal, actual Alianza Editorial, nos ha facilitado su publicación de forma también harto generosa.

La *abreviatura* no hurta al lector las palabras de Ihering, sino que prescinde únicamente de partes consideradas no esenciales en la obra para transmitir su mensaje a quien la utiliza.

Y puedo asegurar que, en mi opinión al menos, la selección ha sido hecha con tal acierto que no aparta al libro del lugar de honor que esta obra debe ocupar en toda biblioteca jurídica en lengua castellana.

Dada por agotada hace ya muchos años, la *abreviatura* transmite al lector todo lo que Ihering volcó en su concepción del Derecho como técnica de organización social. En un intento, para mí nunca superado, de sentar las bases teóricas de un lenguaje técnico preciso, reconociendo en los conceptos más elementales (posesión, filiación, obligación, etc.) elaborados durante siglos por los juristas unos esquemas ideales de conducta, asimismo elementales, que pueden utilizarse como instrumentos de organización social; y que pueden engarzarse en esquemas conceptuales más complejos, las instituciones (propiedad, familia, tributo, etc.), concebidas éstas también como instrumentos técnicos a disposición de una Comunidad organizada, precisamente, por medio del Derecho.

Ihering ayuda así al jurista a encontrar las bases necesarias para que asuma su papel de científico o de técnico en organización social.

Elaborando, dibujando y perfilando continuamente un sistema de esquemas ideales de conducta, de acción social, en el significado weberiano de esta expresión, aptos para ser utilizados por el legislador en su tarea de configurar tal organización. Y aptos para que el jurista, como funcionario, como abogado, como profesor o como juez, pueda aplicar de forma coherente y racional el conjunto orgánico en el que todo ordenamiento jurídico positivo, como con especial intensidad señaló Kelsen, consiste, o, quizás, debe consistir.

Sólo poseyendo estos conceptos elementales, sólo comprendiendo las instituciones que forman los centros nerviosos de todo tejido

social puede el jurista desarrollar su labor en cualquiera de los papeles que la sociedad actual le ha reservado.

No pretendo, en absoluto, decir que estos conceptos e instituciones sean inmutables y eternos. No lo son en el Derecho. No lo son tampoco los sistemas conceptuales básicos de otras ciencias sociales. No lo son tampoco tales sistemas en lo que este siglo ha llamado ciencia por excelencia, las ciencias experimentales.

Pero tales conceptos e instituciones sí tienen un valor intertemporal, más o menos dilatado, que exige saber, tener conciencia al menos, que han sido decantados por la Ciencia del Derecho a través del tiempo. Que no se tiene que inventar lo ya inventado. Que el jurista debe conocer del modo más exacto posible su idioma, el idioma técnico del Derecho. El idioma que él debe “saber” si quiere desempeñar su oficio dignamente.

Y en esta labor de aprendizaje, que debe acompañar al buen jurista toda su vida, puede sentirse muy bien asistido si acude en petición de ayuda a quienes más destacado papel han tenido en la Ciencia del Derecho a través de muchos años, siglos, de creación jurídica.

La lista podría ser, cierta y afortunadamente, interminable. Desde Von Thür a Carnelutti; desde Pound a Mayer; desde Hart a Enneccerus, Domat, Geny, Kelsen, Austin, De Buen, Manresa o Ripert. Y tantos y tantos otros que recogieron, perfilaron y trabajaron el lenguaje y los conceptos que manejamos, o debiéramos manejar, con la mayor exactitud y precisión todos los días los juristas de todos los países.

A facilitar esta ayuda de los “Clásicos”, tanto más necesaria cuanto más deficiente sea el lenguaje y la técnica de nuestro legislador y de nuestra doctrina científica, administrativa y jurisprudencial, colaborando en esta tarea con tantas editoriales que la han desarrollado y desarrollan en España y Latinoamérica, se dirige nuestra colección «Clásicos del pensamiento jurídico». Estamos seguros de que las obras que irán apareciendo en ella servirán de apoyo inestimable a los juristas de ambos lados del Atlántico en su trabajo diario. En el lenguaje que han de utilizar todos los días para desarrollar su labor y para comunicarse, en un lenguaje técnico, precisamente más preciso por ser técnico, con todos aquellos con quienes se relacionan en su profesión.

Por la Editorial,
JOSÉ J. FERREIRO LAPATZA

INTRODUCCIÓN

Poco es lo que conocemos de los estudios jurídicos de Kant en su juventud y en la época de su decisiva formación filosófica. Sabemos, sí, que en sus años de estudiante asistió asiduamente a la enseñanza de Martín Knutzen (1713-1751), el cual, según consta por el catálogo de lecciones de la Universidad de Königsberg, además de Metafísica, Lógica, Filosofía Natural, Retórica y otras materias, explicó también Derecho Natural entre los años 1740-1747¹. Y sabemos asimismo que, como Privatdozent primero, y, más tarde, como profesor, Kant mismo profesó Derecho Natural durante doce semestres a razón de cuatro horas semanales². Pero si todo ello nos habla de un interés permanente por los problemas jurídicos y políticos, nada nos dice, en cambio, ni de la dirección general de la reflexión ni de las etapas a través de las cuales fue constituyéndose su pensamiento hasta llegar a la formulación definitiva de su teoría del Derecho y del Estado en los Principios metafísicos de la teoría del Derecho.

Lo que sí sabemos de cierto, empero, es que la teoría del Derecho, aunque obra de senectud —Kant la publicó cuando contaba setenta y tres años de edad— no representa un apéndice de la filosofía kantiana, ni es el resultado de nuevos intereses surgidos en los últimos años de la vida del filósofo³, sino la coronación de un propósito que acompaña a su autor desde los primeros años de su madurez filosófica. La idea de una Metafísica de las costumbres, que había de abarcar también los principios más generales de la

¹ Cfr. B. ERDMANN, *Martin Knutzen und seine Zeit. Ein Beitrag zur Geschichte der Wolfischen Schule und insbesondere zur Entwicklungsgeschichte Kants*, Leipzig, 1876, pp. 133 ss. y 139 n.

² Cfr. S. ARNOLDT, "Kritische Exkurse im Gebiete der Kantforschung", en *Gesammelte Schriften*, Berlin, 1909, Bd. v, pp. 36 ss. Kant, que, al igual que los demás profesores de las Universidades prusianas, estaba obligado a dar sus explicaciones de cátedra tomando como base un compendio determinado, escogió con este fin, para las de Derecho Natural, el manual de G. ACHENWALL *In naturae* (ed. vii, Gottingae, 1774), aunque utilizándolo, como era su costumbre, de manera absolutamente libre. Sobre todo ello, K. VORLÄNDER, *Immanuel Kant, der Mann und das Werk*, Leipzig, 1924, Bd. ii, pp. 56 ss.

³ Una idea expresada por algunos de los primeros kantianos, especialmente por TH. SCHMALZ, *Handbuch der Rechtsphilosophie*, Halle, 1807, pp. 76, 111, a quien iba a rectificar G. HUGO, *Beiträge zur civilistischen Bücherkenntnis der letzten vierzig Jahre*, Berlin, 1828-1829, Bd. ii, p. 6.

ciencia jurídica, forma parte integrante, en efecto, desde un principio, del sistema de la filosofía crítica, tal como Kant intentó desarrollarlo después de sentar los fundamentos de la teoría del conocimiento en la *Crítica de la razón pura*. La estructura de este sistema, que había de ser un sistema de conceptos puros deducidos racionalmente de las condiciones de posibilidad de la experiencia, comprendía como partes esenciales una *Metafísica de la naturaleza*, que contendría los principios puros —metafísicos en el sentido kantiano— del conocimiento científico-natural, y una *Metafísica de las costumbres*, que debía abarcar los principios puros del ejercicio de la razón práctica en el campo de la moral y del Derecho⁴. Natorp ha podido probar, por eso, que el plan de una *Metafísica de las costumbres* ocupa a Kant casi desde los comienzos del período crítico⁵.

Es un plan, empero, que, como de ordinario en la obra kantiana, sólo muy lentamente adquiere forma y perfiles definidos. El primer escrito kantiano en que se echa de ver una concepción clara y precisa sobre problemas de la teoría del Derecho es la *recensión del Derecho Natural*, de Hufeland (1786), la cual nos muestra, además, que las lecturas jurídicas de Kant entonces se extendían a casi todos los autores importantes de su época⁶. Pocos años más tarde aparecerán sucesivamente dos trabajos, el artículo sobre la teoría y la práctica (1793)⁷ y el opúsculo sobre la paz perpetua (1795)⁸, que constituyen una anticipación de la obra definitiva, y en los cuales las nuevas ideas se presentan ya en forma conexas, aunque sin una fundamentación sistemática expresa. De los Principios metafísicos de la teoría del Derecho como obra independiente oímos, por primera vez, en 1791, a través de una carta de J. G. Kiesewetter, en la que éste se lamentaba de que no hubiera aparecido una *Moral de Kant*, que se había creído con seguridad que iba a ver la luz aquel año⁹. A partir de este momento, las noticias sobre la nueva obra se suceden casi sin interrupción. En 1792 el profesor de Würzburg, Maternus Reuss, relata a Reinhold, a la vuelta de un viaje a Königsberg, que la *Metafísica de las costumbres kantiana* está ya ter-

⁴ *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*, WW. (Cassirer), Bd. iv, pp. 243-244, y *Kritik der Urteilskraft*, WW. Bd. v, pp. 239 ss.

⁵ P. NATORP, en su edición de la *Metaphysik der sitten*, WW. (Akademieausgabe), Abt. 1, Bd. vi, p. 516. Sobre las modificaciones que experimenta este plan a lo largo de la evolución filosófica de Kant, cfr. G. ANDERSON, "Kants Metaphysik der Sitten, ihre Idee und ihr Verhältnis zur Ethik der wolffschen Schule", en *Kant-Studien*, Bd. xxxviii (1923), pp. 41 ss.

⁶ *Rezension von Gottl. Hufelands Versuch über den Grundsatz des Naturrechts*, WW. Bd. iv, pp. 343 ss.

⁷ *Ueber den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*, WW. Bd. vi, pp. 355 ss., especialmente las partes II y III, pp. 372 ss. y 391 ss.

⁸ *Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf*, WW. Bd. vi, pp. 425 ss.

⁹ Carta de J. G. C. Chr. Kiesewetter a Kant, de 14 de junio de 1791, en *Briefe*, WW. Bd. x, p. 78.

minada y a punto de ir a la imprenta ¹⁰; al año siguiente, el mismo Kant habla a Fichte en una carta de “la Metafísica de las costumbres que tengo entre manos” ¹¹, y por una carta de Schiller a Erhard sabemos que, en 1794, Kant estaba todavía trabajando en problemas jurídicos ¹². Sólo dos años más tarde, sin embargo, en 1796, parece haber dado cima Kant a la redacción definitiva de la obra, ya que su aparición fue anunciada para la feria de San Miguel de aquel año; todas las noticias coinciden, sin embargo, en que la publicación no tuvo lugar hasta 1797 ¹³.

Los Principios metafísicos de la teoría del Derecho, fruto así de cerca de dos decenios de reflexión continuada, alcanzan inmediatamente una difusión y una resonancia como pocas obras en la historia de la literatura jurídica. Los últimos representantes del racionalismo jusnaturalista wolffiano ven en la construcción estrictamente formal del ideal jurídico por Kant una nueva y definitiva posibilidad para la deducción abstracta del edificio entero del Derecho natural ¹⁴; de otra parte, el naciente empirismo jurídico, que, desde Montesquieu, imprime su sello a toda la segunda mitad del siglo, hace suya la fundamentación kantiana del valor vinculante del Derecho positivo, convirtiendo también la teoría crítica del Derecho en base filosófica de su propia doctrina ¹⁵. Así, desde dos puntos de vista radicalmente contrapuestos, la filosofía jurídica kantiana alcanza consagración, hasta adquirir el rango de filosofía jurídica por antonomasia en los años que de modo más hondo van a influir en el destino del pensamiento jurídico europeo. Es preciso haber pasado la vista por la producción jurídica de esta época para percibir bajo qué formas tan diversas y por qué caminos tan dispares se filtra la teoría del Derecho kantiana, influyendo decisivamente en la mayoría de las obras que ven la luz en los decenios siguientes a la aparición de los Principios metafísicos. Son más de tres generaciones universitarias educadas en la obra jurídica de Kant, y el número de textos, tratados y manuales jurídicos de inspiración kantiana que aparecen en este tiempo es, puede decirse, poco menos

¹⁰ Cfr. K. VORLÄNDER, *Immanuel Kant*, ya cit., Bd. I, p. 427.

¹¹ Carta de Kant a Fichte, de 12 de mayo de 1793, en *Briefe*, WW. Bd. x, p. 210.

¹² Cfr. P. NATORP, en su ed. cit., p. 516.

¹³ Cfr. B. KELLERMANN, en su ed. de la *Metaphysik der Sitten*, WW. Bd. VII, pp. 433-434, y K. VORLÄNDER, *Immanuel Kant*, ya cit., Bd. II, pp. 276 ss.

¹⁴ Cfr. ya G. HENRICI, *Ideen zu einer wissenschaftlichen Begründung der Rechtslehre*, Hannover-Pyrmont, 1810, p. 212, y sobre el fenómeno en general, E. LANDSBERG, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*, Abt. III, Halbbd. I (Text), München-Leipzig, 1898, pp. 405-406 y 503 ss.

¹⁵ Entre los representantes más influyentes de esta dirección, cfr. P. J. A. FEUERBACH, *Ueber Philosophie und Empirie in ihrem Verhältnisse zur positiven Rechtswissenschaft*. Landshut, 1804, pp. 13-14, y G. HUGO, “Die Gesetze sind nicht die einzige Quelle der juristischen Wahrheiten”, en *Civilistisches Magazin*, Bd. IV (1813), pp. 127-128, y *Lehrbuch der juristischen Encyclopädie*, 6. Ausg. Berlin, 1820, p. 31.

que inabarcable. Warnkönig inserta una lista de ciento seis tratados escritos en este sentido¹⁶, pero el número es, en realidad, mucho mayor¹⁷. Veinte años después de la muerte de Kant, señalaba Baumbach ya el extraordinario influjo de su doctrina jurídica¹⁸, y poco después, una de las historias del Derecho más populares de la época confirmaba el imperio de la doctrina jurídica kantiana en las universidades alemanas¹⁹. Es el mismo juicio que podemos también leer en F. v. Raumer: "El principio jusnaturalista kantiano ha influido hasta el presente y ha sido aceptado con tan sólo insignificantes modificaciones por la mayoría de los juristas"²⁰; y todavía a mediados del siglo escribía R. v. Mohl en el mismo sentido²¹. Más aún, incluso en el pensamiento jurídico católico, que había permanecido cerrado herméticamente al racionalismo wolffiano, la doctrina kantiana penetra de modo determinante durante toda la primera mitad de la centuria²².

Y, sin embargo, pese a esta difusión y a este influjo verdaderamente excepcionales, puede decirse que la teoría del Derecho kantiana no sólo es la parte menos estudiada y peor entendida de toda la obra del filósofo, sino, además, una de las pocas grandes producciones de la literatura jurídica universal, sobre cuya significación y cuyo sentido últimos sólo en nuestro tiempo ha comenzado a hacerse lentamente alguna claridad. ¿Cómo ha sido esto posible? La explicación de ello hay que buscarla en el punto de vista "sistemático", desde el que, durante más de un siglo, la tradición kantiana se ha enfrentado con la filosofía práctica, y muy en especial con la filosofía jurídica de Kant, entendiendo ambas desde la teoría del conocimiento y, consecuentemente, como una desviación respecto al método de reducción trascendental allí establecido. Esto, que se echa ya de ver en los primeros juristas kantianos, quienes, desde que aparece la Crítica de la razón pura, empiezan a publicar en sucesión ininterrumpida tratados de filosofía del Derecho "según el método crítico", tratando así de anticipar las propias ideas de Kant sobre la materia²³, va

¹⁶ L. A. WARNKÖNIG, *Rechtsphilosophie als Naturlehre des Rechts*, Freiburg i. B., 1839, pp. 137 ss. y 134.

¹⁷ Cfr. H. TH. SCHLETTER, *Handbuch der juristischen Literatur*, Grimm, 1834, pp. 315 ss.

¹⁸ C. J. A. BAUMBACH, *Einleitung in das Naturrecht als eine volksthümliche Rechtsphilosophie*, Leipzig, 1823, p. 137.

¹⁹ Cfr. E. LERMINIER, *Introduction générale à l'histoire du droit*, Bruxelles, 1830, pp. 205-206.

²⁰ F. v. RAUMER, *Ueber die geschichtliche Entwicklung der Begriffe von Recht, Staat und Politik*, 2 Aufl. Leipzig, 1832, p. 117.

²¹ R. v. MOHL, *Die Geschichte und Literatur des Staatswissenschaften*, Bd. 1, Erlangen, 1855, pp. 242 y 243 n.

²² Sobre ello, cfr. G. HAMMERSTEIN, *Die Entwicklung des Naturrechtsgedankens in der katholischen Rechtsphilosophie des 19. Jahrhunderts* (Diss. Freiburg i. B., Maschinenschr.), 1950, pp. 30-36.

²³ Cfr. A. F. J. THIBAUT, "Ueber den Einfluss der Philosophie auf die Auslegung der positiven Gesetze", en *Versuche über einzelne Theile der Theorie des Rechts*, Jena, 1798, Bd. 1, pp. 141 ss. Refiriéndose al mismo fenómeno, I. B. L. SEIDENSTICKER, *Geist der juristischen*

a convertirse en fórmula incontrovertible después de publicarse los Principios metafísicos. Esta obra, que “en muchas de sus partes decía exactamente lo contrario de lo que se había enseñado en nombre de Kani”²⁴, tropieza, desde un principio, con la incomprensión de aquellos precisamente que más vinculados se sentían a la filosofía crítica; una actitud que puede ya percibirse en las dos primeras recensiones de los Principios²⁵, y, sobre todo, en unos diálogos anónimos que ven la luz al año siguiente²⁶. Desde este momento la teoría del Derecho kantiana será juzgada como fruto de una inconsecuencia de Kant consigo mismo, como una recaída en aquel dogmatismo que él había refutado definitivamente en su teoría del conocimiento. Todos los filósofos del siguiente siglo que, de una u otra manera, se hallan en contacto con la gran corriente de la filosofía crítica, Fries²⁷, Fichte²⁸, Hegel²⁹, Schopenhauer³⁰, para no mencionar más que unos pocos, repetirán desde sus respectivos puntos de vista la condena de la obra jurídica kantiana³¹. Es una actitud que alcanzará expresión definitiva y fundamentación consciente en el gran movimiento neokantiano de la segunda mitad de siglo. La intención filosófica esencial en el neokantismo no es la comprensión histórica, sino la reconstrucción sistemática de la obra de Kant. Con los ojos fijos en la teoría crítica del conocimiento, y tomando como punto de partida la verdad absoluta del método trascendental, los grandes representantes del movimiento tratan de llevar a cabo desde la Crítica de la razón pura la reelaboración de todas aquellas partes del sistema en que Kant no había seguido el principio metódico de reducción de la experiencia a sus condiciones formales de posibilidad³². Es sobre todo Hermann Cohen quien formulará de modo con-

Literatur von dem Jahre 1796, Göttingen, 1797, p. 78, escribía con su acostumbrado ingenio: “Der langmüthige Kant, welcher kein Kantianer ist, sieht es, und lässt das Böse geschehen.”

²⁴ G. HUGO, *Lehrbuch des Naturrechts als eine Philosophie des positiven Rechts*, 4. Aufl., Berlin, 1819, p. 32.

²⁵ Cfr. F. BOUTERWEK, en *Göttingische Anzeigen von gelehrten Sachen*, Bd. 1 (1797), pp. 265 ss., y L. H. JACOB, en *Annalen der Philosophie und des philosophischen Geistes von einer Gesellschaft gelehrter Männer*, Jhrg. III (1797), pp. 13 ss.

²⁶ Cfr. *Neuen Gespräche zwischen Christian Wolff und einem Kantianer über Kants Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre und der Tugendlehre*, Berlin-Stettin, 1798, esp. p. 8.

²⁷ J. FRIES, *Reinhold, Fichte und Schelling*, Leipzig, 1803, p. 319.

²⁸ Cfr. *System der Rechtslehre von 1812*, en J. G. Fichte's *Nachgelassene Werke*, Bonn, 1834-1835, Bd. II, p. 498.

²⁹ *Ueber die wissenschaftlichen Behandlungsarten des Naturrechts*, WW. (Jubiläumsausg.), Bd. I, pp. 464 ss.

³⁰ *Kritik der kantischen Philosophie*, WW. (Frauenstädt), Bd. II, p. 626.

³¹ Por motivos de otra índole, por ver en ella la manifestación clásica de la idea liberal y “jurídica” del Estado, la teoría del Derecho kantiana será también objeto de una crítica destructiva por parte de la ideología contrarrevolucionaria; una crítica cuya primera expresión se encuentra en K. L. v. HALLER, *Restauration der Staatswissenschaft*, Bd. I, Winterthur, 1816, pp. 68 ss.

³² Sobre ello, G. LEHMANN, *Geschichte der nachkantischen Philosophie*, Berlin, 1931, pp. 171 ss.

tundente este motivo de toda la dirección. Lo impercedero en la obra kantiana es, dice Cohen, su idea de la filosofía como reflexión sobre las presuposiciones lógicas de la ciencia³³. La filosofía de Kant, en tanto que sistema, no puede entenderse, por eso, más que como un todo orgánico basado en la Crítica de la razón pura; o, lo que es lo mismo, la filosofía kantiana, tal como la poseemos, ha de ser entendida como una obra fragmentaria, como una obra de la cual el autor sentó los fundamentos, pero sin dar cima a su construcción en el terreno de la razón práctica. “La filosofía de Kant constituye un sistema. Quien destruye el sistema en la ética, lo ha destruido también en la lógica. Se trata de una unidad, de la que no es posible sustraer una parte. El método trascendental no puede ser aceptado para la lógica y rechazado para la ética”³⁴. Las últimas consecuencias de esta concepción de la obra kantiana nos saldrán al paso en la filosofía jurídica del neokantismo, la cual constituye, desde un principio, el intento consciente de “rectificar” al Kant histórico, elaborando una teoría del Derecho basada en el mismo método de reducción trascendental expuesto y aplicado en la teoría crítica del conocimiento.

Este hecho paradójico, de que haya sido precisamente la tradición kantiana el obstáculo mayor para el entendimiento de la teoría jurídica de Kant, explica que la disolución de aquella continuidad escolástica —sobre todo de la procedente de Marburgo— haya señalado también el momento en que se abre paso una verdadera comprensión histórica de la filosofía del Derecho kantiano. J. Wicke, autor de la primera tesis doctoral sobre la filosofía del Derecho y del Estado kantiana, podía, todavía en 1913, señalar con asombro la falta total de bibliografía sobre las ideas jurídicas de Kant³⁵, y, poco después, H. Zwingmann repelía el juicio de forma aún más dura, subrayando que lo poco que hasta entonces se había escrito sobre la filosofía kantiana era no más que una suma de errores³⁶. Hoy, ese veredicto no podría repetirse. Al contrario, desde hace más de tres decenios la teoría del Derecho y del Estado kantiana ha avanzado al primer plano de la atención científica, y puede echarse de ver un esfuerzo constante, tanto por poner en claro su significación intrínseca como por determinar el lugar que ocupa en el curso de las ideas jurídicas. El punto de arranque de este nuevo interés por la filosofía jurídica kantiana puede situarse entre 1917 y 1920 con la publicación de un trabajo fundamental, la obra póstuma de W. Metzger sobre la teoría del Derecho y del Estado en el idealismo alemán³⁷. Su autor —y ello es

³³ H. COHEN, *Ethik des reinen Willens*, 3. Aufl., Berlin, 1921, pp. 67, 515, y *Kants Begründung der Ethik*, 2. Aufl., Berlin, 1910, p. 382.

³⁴ H. COHEN, *Ethik des reinen Willens*, ya citado, pp. 228-229.

³⁵ Cfr. J. WICKE, *Kants Rechts und Staatsphilosophie* (Diss.), Breslau, 1913, pp. 1 ss.

³⁶ H. ZWINGMANN, “Kants Staatstheorie”, en *Historische Zeitschrift*, Bd. Cxii (1914), pp. 535-536.

³⁷ W. METZGER, *Gesellschaft, Recht und Staat in der Ethik des deutschen Idealismus*, Heidelberg, 1917, especialmente sobre Kant, pp. 45 ss.

bien significativo—provenía de las filas neokantianas, y estudiaba por primera vez a Kant desde una perspectiva estrictamente histórica y tratando de entenderlo, no partiendo de una idea postulada de “sistema”, sino desde la dialéctica general del pensamiento jurídico de un período filosófico ejemplar. Este primer intento, en muchos aspectos todavía no superado, señaló un camino, y hoy la filosofía del Derecho y del Estado kantiana ha conjurado en su torno toda una bibliografía que aumenta ininterrumpidamente ³⁸.

Esta bibliografía no nos ha dado aún la obra definitiva y necesaria sobre la doctrina jurídica kantiana, pero el hecho de habernos alejado radicalmente de la interpretación neokantiana, que durante más de medio siglo determinó unilateralmente la concepción de la filosofía crítica, nos permite una visión más clara y profunda del sentido último de la filosofía del Derecho de Kant. Este sentido se centra en aquel mismo problema que, desde comienzos del siglo último, penetra toda la reflexión jurídica europea: el problema del Derecho positivo como orden real de la convivencia, y muy especialmente el de su valor ético en tanto que norma del obrar individual. Tradicionalmente, el pensamiento jurídico de la Edad Moderna viene siendo considerado, en lo esencial, como un esfuerzo consciente por construir también aquí, en el campo de las relaciones humanas, un “sistema natural”, es decir, un sistema racional de proposiciones que encerrarán en sí una regulación intemporal de la vida humana en común ³⁹. Si esto es, sin duda, cierto, no lo es menos, sin embargo, que bajo las grandes construcciones del Derecho natural y, a veces, en su seno mismo, tiene lugar, desde el Renacimiento a la Ilustración, una polémica callada y una reflexión incesante en torno al Derecho positivo y a sus problemas. Esta gran corriente, a trechos subterránea, en cuyos orígenes se hallan la realidad histórica del Estado absoluto y la secularización creciente de la vida política y social, tiene como gran motivo fundamentar el valor ético y la fuerza vinculatoria del Derecho positivo sin apelar a instancias superiores o extrañas al poder político concreto, sino de modo inmanente, sin salir de la esfera delimitada por la fuerza ordenadora del Estado. Primero esporádicamente, luego de una manera consciente y rigurosa, este fundamento inmanente se busca y se halla en la capacidad del Derecho positivo, y sólo él, para crear un sistema de relaciones ciertas entre los hombres y para garantizar la estructura formal de la convivencia. Ya Grocio, al definir el cometido del Derecho como ordenación pacífica de la comunidad ⁴⁰, había señalado

³⁸ Esta bibliografía se encuentra reunida como apéndice en mi libro *La filosofía del Estado en Kant*, La Laguna, 1952, pp. 99 ss. (N. del Ed.: En esta edición, en las pp. 153-159).

³⁹ La formulación clásica de esta idea, en W. ДИЛТХЕЙ, “Das natürliche System der Geisteswissenschaften im 17. Jahrhundert”, en *Gesammelte Schriften*, Bd. II, pp. 90 ss.

⁴⁰ *De iure belli ac pacis*, Proleg. §§ 6 y 8.

al ordenamiento jurídico un fin meramente formal, llegando a afirmar, consiguientemente, que las circunstancias de hecho y la utilidad podían hacer que el Derecho positivo tuviera que violar y contradecir el Derecho natural⁴¹. La idea, empero, alcanzará su más robusta expresión en la obra de Hobbes, cuyo propósito declarado es demostrar que no hay argumento alguno que justifique la violación de la ley positiva⁴²; la idea de la salvaguardia de la existencia se convierte en punto de partida de la reflexión, y el principio oboedientiae finis est protectio⁴³ resuena como un motivo permanente por todo el sistema. Lo mismo puede decirse, en cierto modo, de Locke, para el cual el origen del Derecho positivo se hallaba en la necesidad de proteger la “vida, derechos y bienes” del hombre⁴⁴, e incluso Chr. Wolff, el último gran representante del racionalismo jusnaturalista clásico, veía uno de los fines constitutivos del Derecho positivo en la regulación cierta y concreta de las diferentes relaciones humanas que se dan en la experiencia histórica⁴⁵. Al final de esta línea de pensamiento se encuentra Kant, quien, utilizando aquí una noción central de su filosofía práctica, da un sentido completamente nuevo a la argumentación tradicional.

Hasta Kant, en efecto, la fuerza vinculatoria del Derecho positivo se había hecho descansar, con algunas pocas excepciones, en la suma de bienes o ventajas que el ordenamiento estatal hacía posibles. De esta manera, el Derecho positivo quedaba convertido en un medio al servicio de un fin, y su fuerza de obligar quedaba reducida a la de lo que Kant denomina “imperativo hipotético”, es decir, a la paradoja de una regla técnica que nos dice, no qué es deber en absoluto, sino tan sólo qué hemos de hacer “si” queremos lograr algo o llegar a un cierto resultado⁴⁶. A esta fundamentación “hipotética” Kant opone una fundamentación “objetivamente necesaria” del Derecho positivo. El Derecho positivo no es algo cuya obligatoriedad depende del logro de un fin que nosotros podamos querer o no, sino que, en tanto que orden cierto e inviolable de la convivencia, es condición para el ejercicio de la libertad trascendental en el mundo sensible, y, por tanto, condición de la moralidad; es decir, que el Derecho positivo fundamenta la posibilidad de un fin cuya realización es para nosotros un imperativo absoluto, como predicado que es de nuestro propio ser racional y ético⁴⁷.

⁴¹ *De iure belli ac pacis*, II, 11, § 8, y III, 4, § 15.

⁴² *Leviathan*, cap. XLVII, *Opera philosophica* (Molesworth), vol. III, pp. 507-508.

⁴³ *Leviathan*, cap. XXI, *Opera*, vol. III, p. 168.

⁴⁴ *Two Treatises of Government*, II, 9, §§ 123 ss.; *Works*, 9th., Ed. London, 1784, vol. IV, pp. 412 ss.

⁴⁵ Cfr., por ejemplo, *Vernünfftige Gedanken von dem gesellschaftlichen Leben der Menschen und insonderheit dem gemeinen Wesen*, 4. Aufl. Frankfurt und Leipzig, 1736, §§ 401 ss., pp. 415 ss.

⁴⁶ Sobre esta clase de imperativos, cfr. *Grundlegung z. Metaphysik d. Sitten*, ya cit., pp. 271 ss., y *Metaphysik d. Sitten*, WW. Bd. VII, p. 22 (pp. 36 ss. de esta edición).

⁴⁷ Sobre todo ello, cfr. mi trabajo citado, *La filosofía del Estado en Kant*, pp. 106 ss. (de esta ed.).

De esta manera el concepto del Derecho positivo queda inserto en el ámbito del “reino de los fines” y dotado de una justificación ética formal incondicionada.

Lo que esto quiere significar se echa de ver, sobre todo, examinando las relaciones entre moral y Derecho en la obra kantiana. La distinción entre ambos órdenes normativos, formulada ya en forma semejante por Chr. Thomasius, pero cuyo verdadero precedente se encuentra en Puffendorf⁴⁸, es la parte quizá más conocida, pero, a la vez, también la peor interpretada dentro de la teoría jurídica kantiana. Kant quiere distinguir, pero no separar, la moral del Derecho; más aún, todo su esfuerzo está dirigido en este punto, al contrario, a la fundamentación del cumplimiento del Derecho como un deber moral. La diferenciación de las obligaciones morales y éticas por el motivo de la acción, de tal manera que, en las primeras, este motivo sólo puede ser el respeto a la ley, mientras que, en las segundas, puede ser otro cualquiera, importando tan sólo la adecuación de la conducta al contenido de la norma⁴⁹, hace referencia exclusivamente a la estructura formal de la obligación misma, sin que implique ni una inconciliabilidad ni una irreductibilidad de las dos clases de obligaciones. La moral, al contrario, aun cuando posee obligaciones específicas, como las del hombre consigo mismo, es, sin embargo, un “orden abierto” para Kant, es decir, un orden en el que pueden incluirse obligaciones procedentes de otros sistemas normativos, tan sólo con hacer de su cumplimiento motivo en sí del obrar. O, lo que es lo mismo, que “si bien la conformidad de la acción con el Derecho... no es algo meritorio moralmente, sí lo es, en cambio, el obrar de acuerdo con la máxima de tales acciones”, de tal manera que basta la forma del obrar moral para que una acción lo sea, “aun cuando la ley formule una obligación jurídica”⁵⁰. Lo que esto implica lo ha subrayado expresamente Kant al escribir que “es la moral la que ordena observar sagradamente el Derecho” y que “convertir en máxima para mí el obrar de acuerdo con el Derecho, es una exigencia que la moral me formula”⁵¹. Con esta fundamentación ética del cumplimiento del Derecho, Kant da al problema del Derecho positivo una nueva y revolucionaria respuesta, cuyos ecos llenará toda la centuria siguiente. Es en este sentido que uno de los más profundos y originales filósofos del Derecho del siglo pasado ha podido escribir que “Kant, renovador de toda la ciencia moderna en su método y en su contenido, ha

⁴⁸ Sobre ello, H. WELZEL, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, Göttingen, 1951, pp. 161 ss.

⁴⁹ *Metaphysik der Sitten*, pp. 20, 25, 41 (pp. 30 y 34 ss. de la presente edición). Sobre el problema en general, *La filosofía del Estado en Kant*, pp. 109 ss., y la bibliografía allí citada.

⁵⁰ *Metaphysik der Sitten*, pp. 200, 204.

⁵¹ *Metaphysik der Sitten*, pp. 205-232.

side también, en igual medida y significación, el renovador de la filosofía del Derecho”⁵².

★ ★ ★

Las páginas siguientes, agrupadas bajo el título común de Introducción a la teoría del Derecho, comprenden la introducción general a la Metafísica de las costumbres y la introducción en sentido estricto a la Teoría del Derecho, primera parte de aquélla, las cuales fueron publicadas conjuntamente por Kant en 1797 a la cabeza de sus Principios metafísicos de la teoría del Derecho. En ellas se contienen, en lo esencial, tres grupos de problemas: la fundamentación del método jurídico formal, la cuestión de los conceptos fundamentales de la teoría del Derecho y el esquema general del sistema de ésta. Son unas pocas páginas, algunas de difícil lectura, todas ellas enjundiosas, en las cuales se contienen in nuce los motivos esenciales del pensamiento jurídico de todo el período siguiente.

Dada la dificultad extraordinaria de la prosa que Kant escribe en los últimos años de su vida, se ha tenido en cuenta para la traducción el aparato crítico de la edición de la Metafísica de las costumbres, de P. Natorp, en la edición de la Academia, y de B. Kellermann en la edición de Cassirer, corrigiendo o completando el texto allí donde era indispensable para hacer inteligible la frase.

FELIPE GONZÁLEZ VICEN

Universidad de La Laguna

⁵² A. LASSON, *System der Rechtsphilosophie*, Berlin-Leipzig, 1882, p. 92. En sentido análogo, R. SCHMITD, *Allgemeine Staatslehre*, Bd. 1, Leipzig, 1901, pp. 84 ss., y A. LEWKOWITZ, *Die klassische Rechts- und Staatsphilosophie von Montesquieu bis Hegel*, Breslau, 1914, p. 45.

INTRODUCCIÓN A LA METAFÍSICA DE LAS COSTUMBRES

I

DE LA RELACIÓN ENTRE LAS FACULTADES DEL ÁNIMO HUMANO Y LAS LEYES ÉTICAS

Apetito es la facultad de ser uno mismo, por sus representaciones, causa de los objetos de estas representaciones. La facultad que un ser posee de obrar de acuerdo con sus representaciones se llama vida.

Al apetito o repulsión se hallan siempre unidos, en primer término, placer o desagrado, llamándose sentimiento la capacidad de percibirlos. Lo contrario, empero, no es siempre cierto. Puede haber, en efecto, un placer que no se halle unido a ningún apetito del objeto, sino a la mera representación de éste, independientemente de si el contenido de dicha representación existe o no. A la vez, y en segundo lugar, tampoco el placer o el desagrado respecto al objeto del apetito preceden siempre a éste, ni pueden ser considerados en toda circunstancia como su causa, sino también como efecto de él.

La capacidad de experimentar placer o desagrado con una representación recibe el nombre de sentimiento, porque ambos contienen lo meramente subjetivo respecto a nuestra representación, y ninguna relación con un objeto para el posible conocimiento del mismo ¹,

¹ La sensibilidad puede explicarse por el elemento objetivo de nuestras representaciones, ya que el entendimiento refiere, ante todo, las representaciones a un objeto, es decir, sólo él piensa algo por medio de ellas. Ahora bien, el elemento subjetivo de nuestra representación puede ser susceptible de ser referido a un objeto del conocimiento (bien según la forma o bien según la materia, llamándosele en el primer caso intuición pura y en el segundo sensibilidad), en cuyo caso la sensibilidad, como receptividad de la representación pensada, es el sentido. O bien el elemento subjetivo de la representación puede no llegar a ser un conocimiento, por contener sólo la relación de aquélla con el sujeto y nada utilizable para

ni siquiera para el conocimiento de nuestro estado. Las sensaciones mismas, en efecto, como, por ejemplo, la sensación del rojo o de lo dulce, además de la cualidad que les confiere la naturaleza del sujeto, se hallan también, en tanto que conocimientos, referidas a un objeto, mientras que el placer o desagrado provocados por lo rojo o lo dulce no expresan nada en absoluto del objeto, sino simplemente una relación con el sujeto. Por la razón indicada, el placer y el desagrado no pueden explicarse en sí más detalladamente, y todo lo que puede hacerse es indicar las consecuencias que tienen en determinadas situaciones, a fin de hacerlos cognoscibles en la práctica.

El placer que se encuentra unido necesariamente al apetito del objeto cuya representación provoca así el sentimiento, puede llamarse placer práctico, bien sea causa o efecto del apetito. El placer, en cambio, que no se encuentra necesariamente unido al apetito del objeto, es decir, aquel que, en el fondo, no es placer en la existencia del objeto de la representación, sino sólo en su representación, puede denominarse placer meramente contemplativo o grado inactivo. El sentimiento de esta última clase de placer es llamado por nosotros gusto. En una filosofía práctica no se hablará, por eso, de este último como de un concepto propio de ella, sino sólo episódicamente. Por lo que al placer práctico se refiere, la determinación del apetito, a la cual ha de preceder necesariamente dicho placer como su causa, será llamado, en sentido estricto, apetencia, y la apetencia habitual, inclinación; y como la unión del placer con el apetito se llama interés, siempre que dicha unión sea tenida por el entendimiento —aunque sólo para el sujeto— como válida según una regla general, el placer práctico se llamará un interés de la inclinación, mientras que, en cambio, si el placer sólo puede seguir a una determinación precedente del apetito, habrá que denominarle placer intelectual, y al interés por el objeto un interés racional. Pues si el interés fuera sensible y no fundado meramente en principios racionales, la sensación tendría que estar unida al placer y poder determinar así el apetito. Si bien allí donde hay que suponer un puro interés racional no se puede suponer también un interés de la inclinación, sin embargo, y por mor del idioma, es posible conceder una apetencia habitual por interés racional a una inclinación,

el conocimiento del objeto. En este caso, esta receptividad de la representación se llama sentimiento, el cual contiene el efecto de la representación (sea sensible o intelectual) sobre el sujeto y pertenece a la sensibilidad, aun cuando la representación misma pueda pertenecer al entendimiento o a la razón.

incluso cuando ésta tiene por objeto lo que sólo puede serlo de un placer intelectual; en este caso, empero, la inclinación no sería la causa, sino el efecto del interés racional, y podríamos llamarla inclinación no sensible (*propensio intellectualis*).

Hay que distinguir aún la concupiscencia del apetito mismo como incitación a la determinación de éste. La concupiscencia es siempre una determinación sensible del ánimo, pero que no ha llegado a convertirse en un acto del apetito.

El apetito según conceptos, siempre que el fundamento de su determinación para la acción se encuentre en él mismo, no en el objeto, se denomina facultad de hacer o de omitir a voluntad. Siempre que el apetito se halla unido a la conciencia de la capacidad de su acción para producir el objeto, el apetito se llama arbitrio; si no está, en cambio, unido a dicha conciencia, el acto del mismo se llama deseo. El apetito, cuyo fundamento interior de determinación —y, por tanto, también la posibilidad de hacer u omitir— se encuentra en la razón del sujeto, se denomina voluntad. La voluntad es, por consiguiente, el apetito, considerado, no tanto —como el arbitrio— en relación con la acción, sino más bien en relación con el fundamento de determinación del arbitrio para la acción; en este sentido, la voluntad misma no tiene ante sí ningún fundamento de determinación en sentido propio, sino que es —en tanto que la razón puede determinar el arbitrio— la misma razón práctica.

La voluntad puede abarcar el arbitrio, y también el mero deseo, en tanto que la razón puede determinar en absoluto el apetito. El arbitrio que puede ser determinado por la pura razón se llama libre arbitrio. El que sólo es determinable por la inclinación —impulso sensible, *stimulus*— sería arbitrio animal o *arbitrium brutum*. El arbitrio humano es, en cambio, un arbitrio que es, sin duda, afectado, pero no determinado por los impulsos sensibles, y que no es, por tanto —sin el cultivo de la razón—, puro en sí, pero que puede, sin embargo, ser determinado por la voluntad pura. La libertad del arbitrio es la independencia de su determinación por los impulsos sensibles. Éste es el concepto negativo de la misma, mientras que el positivo es: la capacidad de la razón pura para ser práctica por sí misma. Esto, empero, no es posible de otra manera que contrastando la máxima de toda acción con la posibilidad de servir de la ley general. Aplicada al arbitrio con independencia de su objeto, la razón pura, en efecto, como facultad que es de principios —y como aquí se trata de principios prácticos como facultad legisladora—, lo único que puede hacer, ya que se le escapa la materia de la ley, es elevar a la ley suprema y a fundamento de determinación del arbitrio la

forma de posibilidad de la máxima de éste para convertirse en ley general; y como las máximas de los hombres cuando tienen un fundamento subjetivo no coinciden por sí mismas con aquel fundamento objetivo, la razón pura tiene que prescribir esta ley sin más como un imperativo de omitir o de hacer algo.

Estas leyes de la libertad se denominan, a diferencia de las leyes naturales, leyes morales. En tanto que estas leyes morales se refieren a acciones meramente externas y a su normatividad, se denominan jurídicas; cuando exigen, empero, además, que ellas mismas constituyan el fundamento determinante de las acciones, son leyes éticas. Y así puede decirse que la coincidencia con las leyes jurídicas constituye la legalidad, y la coincidencia con las leyes éticas, la moralidad de una acción. La libertad a la que se refieren las leyes jurídicas sólo puede ser la libertad en el ejercicio externo del arbitrio, mientras que la que se refiere a las leyes éticas es la libertad en el ejercicio tanto externo como interno del arbitrio, siempre que éste se halle determinado por leyes de la razón. En la filosofía teórica se dice que en el espacio se dan sólo los objetos de los sentidos externos, mientras que en el tiempo se dan todos, lo mismo los objetos de los sentidos externos que los del sentido interno, ya que las representaciones de ambos son, en último término, representaciones y pertenecen, por tanto, en su totalidad, al sentido interno. De igual manera, aun cuando la libertad puede ser considerada en el ejercicio externo o interno del arbitrio, sus leyes, en tanto que puras leyes prácticas de la razón para el arbitrio, tienen que constituir siempre, a la vez, fundamentos determinantes internos de este último, si bien no siempre pueden ser consideradas en este respecto.

II

SOBRE LA IDEA Y LA NECESIDAD DE UNA METAFÍSICA DE LAS COSTUMBRES

En otro lugar se ha demostrado que la ciencia natural, la cual se ocupa de los objetos de los sentidos externos, precisa de principios *a priori*, y que es posible, más aún, que es necesario, que la ciencia natural aplicada a una experiencia singular, es decir, la física, sea precedida de un sistema de aquellos principios *a priori* bajo el nombre de ciencia natural metafísica. No obstante, la física —al menos si se trata sólo de evitar el error en sus proposiciones— puede aceptar muchos principios como generales basándose en el testimonio de

la experiencia, aunque este último, para estar dotado de validez general en sentido estricto, tendría que ser derivado de fundamentos *a priori*; un ejemplo de ello lo tenemos en Newton, quien formuló el principio de la acción y reacción de los cuerpos como basado en la experiencia, extendiéndolo, sin embargo, a toda la naturaleza material. Los químicos van aún más allá, y basan totalmente en la experiencia sus leyes más generales de la unión y separación de la materia, mientras que, a la vez, confían de tal manera en la generalidad y necesidad de dichas leyes, que no temen que pueda descubrirse un error en los experimentos que realizan apoyados en ellas.

Con las leyes morales la situación es otra. Las leyes morales sólo en tanto que están fundadas *a priori* y pueden ser consideradas como necesarias, tienen validez de leyes; más aún, los conceptos y juicios sobre nosotros mismos no tienen ninguna significación moral si sólo contienen lo que han extraído de la experiencia, y si uno se deja arrastrar a convertir en principio moral algo deducido de esta última fuente, se cae en el peligro de los más toscos y fatales errores.

Si la moral no fuera más que doctrina de la felicidad, sería inadecuado buscar para su fundamentación principios *a priori*. Pues por muy evidente que parezca la frase de que la razón puede descubrir anteriormente a la experiencia por qué medios puede llegarse a un goce duradero de los placeres de la vida, hay que decir, no obstante, que todo lo que se enseña *a priori* sobre la materia es, o bien pura tautología, o bien aceptado sin fundamento alguno. Sólo la experiencia puede enseñarnos lo que nos causa placer. Los impulsos naturales a la alimentación, a la satisfacción sexual, al descanso, al movimiento y —una vez desarrolladas nuestras disposiciones naturales— el impulso al honor, a la ampliación de nuestros conocimientos, etcétera, son los únicos que pueden enseñar, y a cada uno a su manera, dónde hay que situar el placer; de igual manera, que sólo la experiencia también puede enseñar los medios por los que hay que buscar éste. Toda elucubración *a priori* no significa aquí, en realidad, nada más que experiencia elevada o generalidad por medio de la inducción (*secundum principia generalia, non universalia*), una generalidad, de otra parte, tan precaria, que hay que conceder a cada uno un sinnúmero de excepciones, a fin de adecuar aquel criterio a su forma de vida, a sus inclinaciones particulares y a su sensibilidad para el placer, para, en fin de cuentas, no aprender más que escarmentando en cabeza propia o en cabeza ajena.